AÑO 10.—SEMESTRE 1º REPUBLICA DE COSTA-RICA. NUMERO 25.

GACETA OFICIAL

SUSCRICION.

Su precio es el de dos pesos adelantados por semestre, y se recibe en esta Imprenta. Las personas de las demas provincias de la República que deseen suscribirse, pueden hacerlo en las Administraciones de Correos.—Los números sueltos se venden á **15 cvs.**

San José, Junio 25 de 1870.

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis los comunicados de interés público.—Se insertan avisos á cinco centavos la línea por cada tres inserciones, siempre que pasen de diez líneas, pues no llegando á éstas, su precio será el de **50** centavos que deben pagarse **adelantados.**

DOCUMENTOS OFICIALES.

EL JEFE PROVISORIO DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Seccion 1ª

Division Territorial para los efectos electorales.

Art. 1º—La division territorial de la República en Provincias, Comarcas, Cantones y Distritos, que actualmente existe segun las diposiciones vijentes, es la misma que se reconoce para el efecto de hacer las elecciones de diputados á la Convencion Nacional, y para las cuales se convoca á los ciudadanos costaricenses á fin de que sean verificadas conforme á esta ley.

Seccion 2ª

De las elecciones.

Art. 2º—Los diputados á la Convencion Nacional serán elejidos por el voto de los ciudadanos de la República, segun lo que se dispone en la presente ley.

§ 1º Para ser diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, y tener las calidades que se requieren para ser elector, menos la espresada en el inciso 4º

§ 2º No podrán ser diputados á la Convencion Nacional, el Jefe del Gobierno Provisorio, los Secretarios de Estado, el Comandante General de la República i los Sacerdotes.

Art. 3º—La eleccion será á dos grados: 1º y 2º

El primero consiste en el derecho de sufragar todos los ciudadanos en ejercicio para miembros de las asambleas electorales, bajo la denominacion de electores.

El segundo consiste en el sufragio de los electores, dado en asambleas electorales, para el nombramiento de empleados de eleccion popular.

Art. 4º—Son ciudadanos los costaricenses naturales ó naturalizados, que tengan veintiun años cumplidos, que vivan honradamente de una renta, profesion ú oficio lícito, y no se hallen en interdiccion judicial.

Art. 5º—Para ser elector se requiere:

1º—Ser ciudadano en ejercicio.

2º—Haber cumplido veinticinco años de edad:

3º—Saber leer y escribir:

4º—Ser vecino de la Provincia á que pertece el Distrito que le nombra; y

5º—Ser propietario de bienes raices, cuyo valor no baje de mil pesos ó tener un rendimiento anual y que provenga de una industria lícita, que no baje de quinientos pesos.

Art. 6º—No puede ser elector: 1º el Presidente de la República y sus Secretarios de Estado: 2º los Majistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces de 1ª Instancia que ejerzan jurisdiccion en toda una Provincia ó Comarca: 3º El Comandante General de la República, los Comandantes de plaza y de Cuartel y demas Jefes y Oficiales en servicio activo: 4º Los Gobernadores, Jefes Políticos: 5º Los Sacerdotes.

Art. 7º—Los electores serán elejidos en razon de tres principales y un suplente por cada mil habitantes de un Distrito; pero el Distrito que no los tuviere elejirá siempre los cuatro electores dichos.

Art. 8º—Corresponden á cada Provincia, conforme al censo de poblacion vijente, los electores que se espresan:

Provincia de					
San Jose,	electores	principales	109	suplentes	37.
Alajuela,	id.	id.	78	id.	28.
Cartago,	id.	id.	67	id.	23.
Heredia,	id.	id.	52	id.	18.
Guanacaste,	id.	id.	28	id.	10.
Puntarenas,	id.	id.	14	id.	6.

Art. 9º—La distribucion de los electores principales y suplentes que corresponden á cada Distrito, la hará la junta electoral de Provincia, el dia que se instale, respecto á los Distritos de su circunscripcion.

Seccion 3ª

De las Juntas electorales.

Art. 10.—En cada Capital de Provincia y en la de la Comarca de Puntarenas, habrá una junta electoral compuesta del Gobernador, que será su Presidente, y de dos miembros nombrados por el Gobierno Nacional. Tambien nombrará un suplente para subrogar á los principales en su caso.

§ El dia de la instalacion de esta Junta los dos miembros nombrados por el Gobierno, prestarán juramento ante el Gobernador.

Art. 11.—Estas juntas tendrán las atribuciones siguientes:

1ª—Fijar el cupo de electores que correspondan á cada uno de los Distritos que componen la Provincia, conforme al censo de poblacion.

2ª—Nombrar las juntas de Distrito que deben recibir el sufrajio:

3ª—Resolver las escusas de los nombrados y hacer nuevos nombramientos:

4ª—Verificar el escrutinio de las votaciones de los Distritos respectivos, con vista de los rejistros electorales que les enviarán las juntas de Distrito:

5ª—Comunicar el nombramiento de elector á los que hubieren resultado electos:

6ª—Mandar copia legalizada del acta de escrutinio al Jefe del Gobierno por el órgano respectivo:

7ª—Decidir las apelaciones sobre las reclamaciones de los ciudadanos que, sobre la calificacion de ciudadanía, hayan decidido las juntas de Distrito:

8ª—Los demas deberes que les impone esta ley.

Art. 12.—La Junta electoral de Distrito se compondrá de tres miembros principales y un suplente, nombrados como queda establecido en el artículo anterior.

Art. 13.—Los miembros de esta Junta prestarán juramento de desempeñar cumplidamente sus deberes, ante el Jefe Político del Canton á que pertenece el Distrito donde haya de funcionar la Junta, ó ante un Alcalde por impedimento de aquel, remitiendo al Presidente de la Junta de Provincia cópia certificada de este acto, y el dia de su instalacion nombrará un Presidente y dos Es-

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

crutadores, para que lleven el rejistro electoral los dias de votaciones.

§ En las Capitales de Provincia y Comarca de Puntarenas el juramento serà prestado ante el Gobernador.

Art. 14.—Para ser vocal de la Junta electoral de Distrito se requiere ser ciudadano en ejercicio, saber leer y escribir, y ser vecino de la misma Provincia.

Art. 15.—Son funciones de la Junta de Distrito, las siguientes:

1º—Formar las listas de sufragantes hábiles en el Distrito:

2º—Oir y decidir, con presencia de las pruebas, las reclamaciones que se hicieren por los ciudadanos, ya para ser inscritos en la lista, ya para ser escluidos de ella:

3º—Conceder apelacion de estas decisiones para ante la Junta electoral de Provincia:

4º—Abrir y cerrar la votacion en los dias y horas señaladas:

5º Llevar por duplicado el rejistro de los votos emitidos por los sufragantes:

6º—Terminada definitivamente la votacion, enviar sin tardanza, al Presidente de la Junta de Provincia el rejistro de las votaciones, en pliego cerrado y sellado, por medio de un Ajente que designará bajo su responsabilidad:

7º—Las demas que les fija esta ley.

Art. 16.—Los miembros de las Juntas electorales de Provincia y de Distrito, en los dias en que se verifiquen las votaciones y escrutinios, gozarán de inmunidad

Esta consiste en no poder ser dichos miembros, demandados, presos ni detenidos, sinó por delito infraganti de los que no dén lugar á fianza.

Seccion 4ª

De las listas para las votaciones.

Art. 17.—Seis dias antes de verificarse la votacion para electores, las Juntas de Distrito tendrán formadas las listas de los ciudadanos residentes en él.

Art. 18.—Para la formacion de estas listas se tendrán en cuenta los rejistros de calificaciones anteriores, las listas de contribucion subsidiaria, y los informes y datos que suministren los funcionarios públicos, quienes están en la obligacion de hacerlo siempre que se les exija.

Art. 19.—Estas listas llevaràn al pié la espresion del número de ciudadanos que ella contiene, y se estenderá por duplicado; un ejemplar será reservado para que sirva en los actos de la votacion, y el otro se fijará en el lugar mas público para los efectos que se espresan.

Art. 20.—Cualquier ciudadano puede reclamar por sí, ó á nombre de otro, para que se inscriba ó se borre de la lista su nombre, si para ello presentare la prueba.

Art. 21.—De estas reclamaciones conocerà sumariamente la Junta de Distrito; y al efecto, el Presidente de ella llevará un libro donde se haga constar la dilijencia del caso.

Art. 22.—Las resoluciones de esta Junta son apelables para ante la Junta electoral de Provincia á quien, llegado el caso, la Junta de quien se apela, remitirá cópia certificada de aquella dilijencia.

Art. 23.—La Junta de Provincia con vista de la cópia certificada de la dilijencia que se espresa en el artículo anterior, oidos los interesados si se presentaren, y sin mas actuacion, decidirá definitivamente, remitiendo sin demora á la Junta de donde procede el asunto, la resolucion dictada.

Art. 24.—Con los resultados de estas reclamaciones procederá la Junta de Distrito á hacer una lista adicional de los ciudadanos nuevamente inscritos, y anotará en la lista principal las bajas que ocurrieren.

Art. 25.—El Presidente de la Junta de Distrito hará fijar con anticipacion en lugares públicos, dos carteles en que se señale el local de la Junta respectiva donde deba oir los reclamos y celebrar las votaciones; debiendo, para el primero de estos dos objetos, tener una hora de despacho diario por lo menos.

Seccion 5ª

De las votaciones y escrutinios.

Art. 26.—La votacion para electores se verificará simultáneamente en todos los Distritos de la Repúbli ca en los dias señalados.

Art. 27.—Dicho acto se verificará en un lugar público de fácil acceso, y nadie deberá concurrir con armas.

Art. 28.—Las votaciones tendrán lugar durante seis dias consecutivos en las horas que se espresan: de 10 á 2 de la tarde y de 4 á 6 en cada uno de los respectivos dias, y sin que ninguno de estos actos deba abrirse ó cerrarse antes ni despues de las horas señaladas.

§ El acto de abrirse y cerrarse cada votacion se hará constar inmediatamente por una dilijencia que así lo esprese.

Art. 29.—Cada sufragante que se presente á dar su voto en las horas en que esté abierta la votacion lo emitirá delante de la Junta respectiva, enunciando el nombre y apellido de las personas por quienes vote para elector, sin espresion de principales y suplentes, y en su presencia se tomará razon de dicho voto en el rejistro que al efecto se llevará por duplicado.

Art. 30.—Concluido el término señalado para las votaciones, la Junta de Distrito las dará por terminadas, y uno de los rejistros de elecciones, se remitirá inmediatamente, en pliego cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Electoral de Provincia que reside en la respectiva Capital, con el ejemplar de las listas principal y complementaria que sirvieron para las votaciones; y el otro lo conservarà en su archivo el Presidente de aquella Junta, para el caso de tener que ocurrirse á él por el estravío ó destruccion del primer ejemplar.

Art 31.—En cada Distrito tendrán derecho á votar los ciudadanos inscritos en la lista jeneral y la complementaria.

Art. 32.—A ningun ciudadano, en los seis dias de votaciones, se le exijirá, por la Autoridad, servicio forzoso que le impida votar, ni las contribuciones públicas.

Art. 33. Los empleados de Policía del Distrito estarán á la disposicion de los Presidentes de las Juntas, para hacer que se cumplan las disposiciones de esta ley, y para impedir todo desórden que pudiera contrariar la libertad de los sufragantes y de las Juntas.

Art. 34. Las Juntas electorales de Provincia se reunirán, dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que tuvieron lugar las votaciones, para verificar el escrutinio de los rejistros electorales que han debido enviarles las Juntas de Distrito.

§ 1º Estas Juntas no procederán á formar el escrutinio, mientras no tengan por lo menos las dos terceras partes de los espresados rejistros.

§ 2º Si el escrutinio no pudiere hacerse en sesion permanente por tener que emplearse mas de cinco horas de trabajo, la Junta se pondrá en receso, haciéndolo constar así, para continuar dicho escrutinio, en la sesion del siguiente dia en que será terminado.

Art. 35.—Si por un evento se estraviase alguno de los pliegos que contuviere un rejistro de elecciones de Distrito, el Presidente de la Junta de Provincia pedirá por espreso al Presidente de la Junta de Distrito, cópia del ejemplar de los rejistros que ha debido quedar en poder de este funcionario.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Art. 36.—La susodicha Junta, con el resultado del escrutinio, declarará electores principales á los que hayan obtenido mayor número de votos y suplentes á los que les siguieren, hasta llenar el número que le corresponda á la respectiva Provincia; y dentro de veinticuatro horas, el Presidente de esta Junta comunicará los nombramientos á los electos.

El acta de este escrutinio se estenderá por duplicado; un ejemplar será dirijido al Ministro de Gobernacion, y el otro será custodiado por el Presidente de la Junta de Provincia, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 37.—Una vez declarada la eleccion de electores, toca al Gobernador llamar á los suplentes á falta de los principales, llegado el caso, prefiriendo siempre á los suplentes residentes en la respectiva Capital.

SECCION 6ª

De la nulidad de los votos, votaciones y rejistros electorales.

Art. 38.—Es nulo el voto emitido por un sufragante:

1º Cuando fuere dado á persona nó conocida:

2º Cuando sea dado por persona no calificada de ciudadano, ni esté inscrita en la lista.

3º Cuando recayere en una persona que no tuviere las calidades de elector.

Art. 39.—Es nula una votacion, en los casos siguientes:

1º Cuando no se haya verificado en el periodo, en el dia y á las horas señaladas:

2º Cuando la votacion no se hubiere verificado en público:

3º Cuando durante el tiempo de la votacion, se hubiere ejercido coaccion notoria con armas sobre los sufragantes ó las Juntas, por algunos particulares ó funcionarios públicos.

Art. 40.—Es nula una acta de rejistro de votaciones de Distrito.

1º Cuando ha sufrido alteracion sustancial en lo escrito, intercalando, raspando, borrando ó enmendando los nombres de los candidatos ó el número de votos que cada uno haya obtenido, siempre que no se rectifiquen dichas enmiendas por una nota firmada por los mismos miembros de la Junta.

2º Cuando no esté firmada por todos los miembros de las Juntas, y no se esprese el motivo de la falta

3º Cuando se compruebe que el acta del rejistro no es el resultado verdadero de la votacion.

4º Cuando se pruebe que es falsificada ó apócrifa.

Art. 41—Corresponde á la Junta electoral de Provincia declarar la nulidad en los casos de los artículos anteriores, y contra estas resoluciones no habrà mas recurso que el de queja.

Art. 42.—Todo ciudadano tiene el derecho de denunciar los casos de nulidad pero espresando los hechos que la constituyen, y presentándo las pruebas de estos hechos, sin cuyo requisito no será admitido el denuncio.

Art. 43.—Las articulaciones sobre nulidad serán oidas y decididas sumariamente, y las resoluciones que se dictaren serán publicadas en la Gaceta Oficial.

SECCION 7ª

De las Asambleas electorales.

Art. 44.—Las Asambleas electorales se reunirán de pleno derecho, en la Capital de las provincias y Comarca de Puntarenas, á las doce del dia señalado por esta ley, para hacer las elecciones de diputados á la Convencion Nacional.

Art. 45.—La Asamblea electoral será presidida por el respectivo Gobernador de la Provincia, y tendrà por Secretario al Secretario de la Gobernacion; y ella nombrará dos Escrutadores de entre los electores que la componen.

Art. 46.—Corresponde, conforme al censo de poblacion, á cada una de las provincias y Comarca de Puntarenas el número de diputados principales y suplentes que se espresan:

Provincia de					
San Jose,	10	Diputados	principales	y 4	suplentes.
Alajuela,	7	id.	id.	3	id.
Cartago,	6	id.	id.	2	id
Heredia,	5	id.	id.	2	id.
Guanacaste	3	id.	id.	1	id.
Puntarenas,	1	id.	id.	1	id.

Art. 47.—Esta eleccion se hará en sesion pública y permanente, y se pasará copia del acta de escrutinio al Jefe del Gobierno y á la Secretaria de la Convencion nacional.

§. Sin perjuicio de la citacion que al efecto hará el Gobernador á los electores de su respectiva Provincia, tambien hará publicar por carteles, dicho Gobernador, con la debida anticipacion el dia, hora y el local en que deba reunirse la Asamblea electoral.

Art. 48.—Verificada la eleccion de los electores el Presidente de la Asamblea electoral comunicará el nombramiento á los electos.

SECCION 8ª

Orden de los trabajos eleccionarios.

Art. 49.—El 25 de Junio actuales instalarán las Juntas de Provincia en cada cabecera, fijarán el número de electores principales y suplentes que corresponde elejir á cada Distrito, y nombrarán las Juntas electorales que á cada uno de estos corresponde.

El 30 del mismo mes se instalarán las Juntas de Distrito, y procederán á la formacion de las listas de sufragantes, previa calificacion de la ciudadania.

El 4 de Julio se fijarán á las seis de la mañana, en lugares públicos, las listas de ciudadanos calificados, y permanecerán hasta el 9 á las seis de la tarde.

El 10 del mismo, se principiarán las votaciones conforme á lo dispuesto en esta ley, y continuarán los dias 11, 12, 13, 14 y 15 que terminarán definitivamente á las seis de la tarde.

Del 16 al 20 del mismo mes se verificarán los escrutinios por las Juntas electorales de Provincia, y se comunicarán los nombramientos á los que hayan resultado electos, citándolos para la reunion de la Asamblea electoral, con espresion del dia y de la hora señalados por la ley.

El 24 á las doce del dia, se instalarán las Asambleas electorales en la Capital de las respectivas Provincias y Comarca de Puntarenas, y harán las elecciones para Diputados á la Convencion Nacional.

SECCION 9ª

De los deberes de algunos funcionarios públicos en materia de elecciones.

Art. 50.—Los Gobernadores, ademas de los deberes que espresamente les señala esta ley, tienen los siguientes:

1º—Requerir, por si ó por medio de sus Ajentes, á los funcionarios públicos que tienen á su cargo la ejecucion de algun acto, en materia de elecciones, para que lo ejecuten oportunamente; y sino lo hicieren, dictar ó promover que se dicte, por quien corresponda, la providencia del caso para que el acto se ejecute, y para que se exija la responsabilidad á los empleados omisos ó morosos:

2º—Dar seguridad á las corporaciones y funcionarios, que intervinieren en las elecciones, para el libre ejercicio de sus atribuciones:

3º—Dar seguridad á los ciudadanos de la Provincia en el libre ejercicio de sus derechos, evitando todo acto de violencia contra estos, y promoviendo el castigo de los que lo ejecuten:

4º Dictar las providencias que fueren necesarias para hacer que las

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

resoluciones legales de las corporaciones y funcionarios electorales, sean oportunamente cumplidas.

Art. 51. Los Jefes Políticos ejecutarán, en el Canton de su mando, las mismas atribuciones fijadas en el artículo anterior á los Gobernadores, dando á estos inmediatamente cuenta de sus procedimientos.

Art. 52.—Los Presidentes de las Juntas electorales tienen la facultad de imponer multas hastá por diez pesos, y arresto hasta por tres dias á los que irrespeten á dichos Presidentes y Corporaciones, ó desobedezcan las órdenes y providencias que dictaren en el ejercicio de sus atribuciones legales.

SECCION 10ª

De las penas.

Art. 53.—El empleado público que impidiere la reunion de una Corporacion electoral ó estorvare maliciosamente el ejercicio de sus atribuciones, ó teniendo autoridad para impedirlo consintiere en que sean ejecutados por otros, actos de violencia, perderá su destino, y sufrirá reclusion de dos á doce meses segun la gravedad del caso.

Art. 54.—El funcionario público que por abuso de autoridad coartare ó violentare, directa ó indirectamente, la libertad del sufrajio de los ciudadanos, sufrirá la pena de suspension de los derechos políticos de dos á doce meses è igual tiempo de arresto.—Si para ello usare de las armas ó diere lugar á alguna conmocion popular, sufrirá la pena de seis á dieziocho meses de reclusion.

Art. 55.—Si los delitos de que tratan los dos artículos anteriores hubieren sido cometidos por consecuencia de un plan concertado, para su ejecucion, en la nacion ó la mayor parte de ella, los responsables sufrirán la pena de uno á tres años de reclusion

Art. 56.—Los empleados públicos que debiendo dar algun informe ó dato se negaren á ello, incurrirán en una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 57.—Los funcionarios públicos que violaren en alguno de los miembros de las Juntas electorales la inmunidad otorgada à éstos por el art. 16 de esta ley, ó las concesiones hechas á los ciudadanos por el art. 32 de la misma, sufrirán la pena de prision por seis ó doce meses, sin perjuicio de la pena que tenga señalada el acto en que consista la violacion.

Art. 58.—Los miembros de las Juntas de elecciones que no concurrieren á la instalacion el dia señalado ó faltaren á las reuniones determinadas por esta ley, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos; si la falta fuere á una sesion ordinaria ó estraordinaria, habiendo sido citados, incurrirán en una multa de diez pesos por cada falta; pero si resultare que la Corporacion no pudo funcionar en aquel dia, por dicha fa ta, la multa será doble.

Art. 59.—El vocal de una Junta de elecciones, que abandonare su puesto el dia de las votaciones ó se negare á firmar los rejistros, incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Art 60.—Cuando una votacion no tuviere lugar el dia señalado por culpa de algunos de los miembros de las Juntas, el culpable ó culpables sufrirà una multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 61.—Cuando alguna Corporacion pública ó funcionario faltare al cumplimiento de los deberes que le impone esta ley, cuya falta no tenga pena señalada, incurrirà en una multa de veinticinco á cien pesos; pero si de la falta resultare que no se hace una votacion ó que se incurre en alguna nulidad la multa será doble.

Art. 62.—Cuando una Junta electoral deje de formar la lista de sufragantes en los términos establecidos por la ley, cada uno de los miembros culpables, incurrirá en una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

Art. 63.—Todo fraude en las votaciones, cometido ó consentido por las corporaciones ó funcionarios electorales que no estè espresamente determinado por esta ley, hará incurrir á los responsables en la pena de uno á doce meses de reclusion.

Art. 64.—La persona que con amenazas, injurias, ó de hecho, compeliere á un ciudadano á que vote ó impidiere que lo haga, sufrirá una multa de veinticinco á cincuenta pesos; y si el acto se ejecutare en tumulto, la pena será doble, sufriendo, en este caso, ademas, hasta seis meses de arresto; salvo, en todo caso, la aplicacion de la pena que tenga señalado el acto que constituya la violencia.

Art. 65.—El que se presentare armado en el lugar de las votaciones incurrirá en la pena de diez dias de arresto, será inmediatamente desarmado y perderá el arma que portare, la cual se adjudicará á la Municipalidad. Si las personas que concurrieren armadas constituyeren una asonada ó motin, sufrirán la pena de seis à dieziocho meses de reclusion.

Art. 66.—El que en la misma votacion votare dos ó mas veces, en uno ó mas distritos, incurrirá en la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 67—Los reos de cohecho ó soborno, en asuntos de elecciones, serán castigados conforme al art. 126 del Código Penal.

Art. 68.—En los casos en que por esta ley se señala la pena de multa, el que incurriere en ella si no tuviere con que pagarla, sufrirá la equivalente en arresto en razon de 24 horas de esta pena por cada peso de multa; pero si la multa pasare de treinta pesos, se computará el exeso en razon de tres pesos por cada 24 horas de arresto.

Art. 69 - Corresponde á los Alcaldes Constitucionales y á los Jueces del Crímen en 1ª Instancia conocer, segun su competencia, de los delitos y faltas que se cometan contra esta ley.

SECCION 11ª

Disposiciones complementarias.

Art. 70.— Todos los actos de las corporaciones electorales serán públicos, y los ciudadanos que á ellos concurran tienen el derecho de pedir copia certificada de dichos actos, la que no podrà rehusarse terminado que sea el acto.

Art. 71.—El cargo de miembro de las Juntas electorales y el de elector son obligatorios, y no podrán dejar de desempeñarlos sino por enfermedad, legalmente justificada, que impida al nombrado ejercer sus funciones; en cuyo caso será reemplazado por un Suplente, que llamará el Presidente de la Junta respectiva.

Art. 72.—Ningun funcionario electoral ejercerá sus funciones sin prestar antes el juramento de ley.

Art. 73.—Los actos ejecutados en contravencion de lo dispuesto en esta ley, seràn nulos en los casos que en ella espresamente se dispone; en los demas casos habrá lugar á responsabilidad contra el que haya ejecutado el acto ó sea culpable de la omision.

Art. 74.—Todo caso de elecciones en que dos ó mas individuos resulten con igual número de votos, se decidirá por la suerte.

Art. 75.—La Asamblea electoral no podrá funcionar sin la concurrencia de las dos terceras partes de electores. Las demas juntas electorales necesitan la concurrencia de todos sus miembros.

Art. 76.—Los gastos ocasionados con motivo de las elecciones, serán de cargo de las Municipalidades.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Dado en el Palacio Nacional, á veinte de Junio de mil ochocientos setenta.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despachode Gobernacion.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

Palacio Nacional. San José, Junio 20 de 1870.

Señor Gobernador de la Provincia de

El Gobierno Provisorio ha espedido el Decreto, arreglado al cual deben practicarse las elecciones para Diputados á la Asamblea Constituyente.

Remito á U. dicho Decreto impreso en varios ejemplares, para su circulacion y cumplimiento; y al hacerlo, á virtud de órden del Señor Jefe Provisorio, doy á U. las instrucciones y le hago las prevenciones que aquel Majistrado estima oportunas.

Como es la eleccion la base del sistema republicano, el Decreto de que me ocupo, procura garantizar la libertad del sufrajio; y para lograrlo verá U. que por las disposiciones dictadas se cumplen las condiciones que lo hacen libre y verídico, y se consulta:

Su estension, concediendo el derecho de votar á todos los ciudadanos:

Su independencia, poniendo el ejercicio de este derecho fuera de las influencias de los que ejercen el Poder público:

Su seguridad, dando á los sufragantes algunas prerogativas en los dias de votaciones, y la inmunidad á las Juntas electorales encargadas de recibir el voto, y de hacer los escrutinios:

Su moralidad, evitando la violencia y el fraude, é imponiendo el castigo á los que se hicieren reos de este ó de aquella:

Su eficácia, en fin, haciendo efectivos los resultados de las votaciones.

La espresion mas importante y autorizada de la voluntad popular es la eleccion; por esto los que desempeñan la Autoridad pública que violentan el sufrajio, atentan contra la soberania del pueblo; y los que lo defraudan y falsifican son los corruptores mas terribles de la República.

Con estas convicciones y propósitos, el Jefe Provisorio, procura observar y hacer que todos sus ajentes observen una prescindencia completa en lo que puede dominarse la política electoral. Se confia mas en el buen sentido y patriotismo del pueblo costaricense, que en la accion del Gobierno, cuando este ejerce aquella tutela oficiosa, con la cual se ha querido siempre completar la pretendida minoridad de los pueblos en cuanto al ejercicio de su soberanía.

Así pues, U. con el estudio de este Decreto, y comprendiendo la mente republicana de sus disposiciones, procederá á cumplirlo y hacerlo cumplir en esa Provincia, de que U. es Gobernador, resolviendo todo caso de duda que ocurra, en el sentido de protejer siempre la libertad del sufrajio y la realizacion de los actos electorales.

En consecuencia, U. dictará todas las medidas de su resorte, para que los funcionarios y corporaciones públicas que tienen que llenar algun deber en materia de elecciones, lo cumplan puntualmente, sirviéndose U. dar cuenta á esta Secretaría de las providencias que dictare, y de la conducta observada por todos los empleados públicos de esa Provincia, en cuanto á las elecciones que han de verificarse.

A su interes por la buena marcha de la República queda confiada la accion del Gobierno.

De U. atento Servidor.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

BRUNO CARRANZA,

JEFE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando: que para el buen réjimen gubernativo es indispensable un Reglamento de Gabinete que demarque las atribuciones de los Secretarios de Estado,

Decreto:

Art. 1º—Las Secretarías de Estado, simbolizadas con el nombre de Carteras, serán las siguientes: de Relaciones Esteriores, Gobierno, Policía, Justicia, Obras Públicas, Culto, Instruccion Pública, Beneficencia, Guerra y Marina, Hacienda, Comercio, Agricultura é Industria.

Art. 2º—Estas Secretarías serán servidas por las personas que al efecto nombra el Presidente de la República.

Art. 3º—A la Cartera de Relaciones Esteriores, corresponde la direccion de las Relaciones diplomáticas, nombramiento y remocion de Ajentes diplomáticos y Consulares, correspondencia con los Gobiernos estranjeros y sus Ajentes públicos, instrucciones á los Ajentes diplomáticos y Consulares de la República en otros Estados, admision de los Ajentes diplomáticos y Consulares estranjeros, proteccion de los costaricenses en el estranjero, legalizacion de documentos para el esterior, comprobacion de los otorgados en el estranjero y espedicion de pasaportes para fuera de la República.

§. Único.—A la misma toca todo lo relativo á Concordatos.

Art. 4º—A la Cartera de Gobernacion, pertenece lo relativo á órden público, garantias individuales, imprenta, elecciones, Municipalidades, conservacion y reparacion de localidades para el Congreso y demas Autoridades nacionales, demarcacion territorial, estadística jeneral, cartas geográficas y topográficas, administracion de postas y correos, alojamientos, bagajes, cargas y servicios públicos, suministro de víveres y forraje.

Art. 5º—A la Cartera de Policía, pertenece lo relativo á comercio de víveres, solidéz de los edificios, leyes y Reglamentos sobre juegos, uso de armas prohibidas, vagancia, cuidado de la seguridad en los caminos, calles, plazas, paseos, teatros y demas espectáculos públicos.

Art. 6º—A la Cartera de Justicia, corresponde lo relativo á la Administracion Judicial, codificaciones, Majistraturas y Ministerio Fiscal, presidios y cárceles, administracion de presos, cumplimiento de condenas, rebajas y conmutaciones de penas, y rehabilitacion de delincuentes.

Ar. 7º—A la Cartera de Obras Públicas, toca todo lo concerniente à la apertura y conservacion de caminos, establecimiento de telegráfos, construcion de puentes, ferro-carriles, càrceles, presidios, aduanas, muelles, casas de Gobierno y demas edificios costeados por los fondos nacionales ó municipales.

Art. 8º—A la Cartera de Culto, corresponde lo que concierne al Patronato nacional, pase de Decretos conciliares, bulas, breves, rescriptos pontificios, beneficios eclesiásticos, cementerios, jurisdiccion y disciplina eclesiàstica.

Art. 9º—A la Cartera de Instruccion Pública, concierne lo relativo á Direccion de Estudios, inspeccion de los establecimientos de enseñanza, cumplimiento de Reglamentos y administracion de rentas de este ramo, propiedades literarias, monumentos históricos y artísticos, bibliotecas, museos, conservatorios de artes y jardines botánicos.

Art. 10.—A la Cartera de Beneficencia, pertenece lo relativo à la administracion de hospitales, casas de refujio y maternidad, montes de piedad y de socorros públicos, nombramientos de médicos titulares, fomento de la facultad de medicina y obstetricia, establecimientos de farmacia, medidas sanitarias, conservacion y propagacion

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

del fluido vacuno y cuidado de baños termales.

Art. 11.—A la Cartera de Guerra y Marina, toca lo perteneciente á la Guardia nacional, al Ejército y armada, moralidad y disciplina de la fuerza pública, conservacion y reparacion de los establecimientos militares, Vicariato del Ejército, cuerpo de sanidad, injenieros militares, hacienda militar y sus comisarias, arsenales, astilleros, buques de guerra, presas, observancia de las ordenanzas navales de armada.

Art. 12.—A la Cartera de Hacienda, está anexo lo relativo á creacion, recaudacion é inversion de rentas públicas ordinarias y estraordinarias, minas, baldíos, casas de moneda y todas las oficinas y establecimiento de Hacienda, administracion de los bienes del Estado, cumplimiento de las sentencias en el ramo de Hacienda, arreglo y pago de la deuda pública.

Art. 13.—Á la Cartera de Comercio, corresponde lo concerniente á Tribunales y Juzgados de este ramo, inspeccion de bolsas, bancos, cajas de ahorro, mercados, muelles, diques y demas obras que no sean de fortificacion en los puertos, observancia de los reglamentos y tarifas, arsenales de comercio, fomento y mejora del cabotaje y regularidad de monedas, pesas y medidas.

Art. 14.—A la Cartera de Agricultura é Industria, pertenece lo relativo á cultivo de tierras, siembras, plantaciones y frutos, jornales rurales, cerramiento de heredades, circulacion de los productos de la tierra, riegos, acueductos rústicos, daños en las cementeras, pastos, cria de ganados, sociedades agrícolas, agrimensura, proteccion de las artes mecánicas, manufacturas y oficios.

Art. 15.—Los Secretarios de Estado, autorizarán con su firma, despues de la del Presidente de la República:

1º Los Decretos que se espidan en uso de las atribuciones que competan al primer Majistrado de la República.

§ Único. Cuando un Decreto pertenezca á diversas Carteras que esten á cargo de distintas personas, será autorizado por el Secretario á quien su formacion haya sido confiada por el Presidente.

2º Las resoluciones gubernativas en los ramos á que cada Secretario pertenezca:

3º Los títulos ó despachos de los empleados en el ramo de la incumbencia de cada Secretario.

Art. 16.—Los Secretarios firmarán por sí solos:

1º Las notas oficiales que dirijan sobre los asuntos correspondientes á sus respectivas Carteras:

2º Las órdenes de pago sobre partidas de gastos ordinarios detallados en el presupuesto.

3º Las órdenes ó providencias de sustanciacion que dictaren en los espedientes gubernativos que se formen en sus despachos:

4º Las órdenes de arresto ó aprehension que, conforme á leyes preexistentes, dictaren contra cualquier individuo, con calidad de ponerlo dentro del término fijado por derecho, à disposicion de la autoridad competente.

Art. 17.—No hay obligacion de obedecer las órdenes que emanen de las Secretarias de Estado, si no estan firmadas por el respectivo Secretario.

§ Único. De esta disposicion se esceptúan las órdenes urjentes que se dictaren en los casos que determina la fraccion 4ª del artículo anterior.

Art. 18.—Podrán los Secretarios de Estado pedir los informes que crean convenientes, directamente á todos los funcionarios superiores de la República; y à los inferiores por medio de aquellos bajo cuya dependencia se hallen.

Art. 19.—Al pedir los informes podrán designar un término prudencial, dentro del cual estos deban ser evacuados.

Art. 20.—Los Secretarios de Estado, formaràn un Consejo, cuyo objeto esencial es dar unidad á la administracion de los negocios públicos.

Art. 21.—El Presidente de la República preside el Consejo de Secretarios de Estado.

Art. 22.—Este Consejo se reunirá siempre que alguna ley lo prevenga ó que el Jefe de la Nacion tenga á bien convocarlo.

Art. 23.—Los Secretarios de Estado, seràn subrogados en caso de impedimento en determinado asunto, enfermedad ó ausencia temporal, por los Jefes de Seccion de sus respectivos Departamentos, ó por alguno de los otros Secretarios á quien el Presidente tenga á bien conferir el Despacho.

Art. 24.—Todas las resoluciones que los Secretarios de Estado comuniquen, serán préviamente rubricadas por el Presidente de la República, en el libro correspondiente.

Art. 25.—Cuando los Secretarios de Estado concurran oficialmente á los actos públicos, tomará el primer asiento aquel á cuyo Departamento corresponda el asunto que da lugar á la reunion que se celebra.

Art. 26.—Las actas del Consejo de Secretarios, serán redactadas por el Jefe de Seccion del ramo á que el asunto de la convocatoria pertenezca.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á los veinte dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta.

(F.) Bruno Carranza.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Esteriores, Instruccion pública y Culto.

(F.) Lorenzo Montufar.

EL JEFE PROVISORIO DE LA República.

En atencion á las varias dudas que han ocurrido sobre las observaciones de algunos Decretos dictados por el ex-Presidente Lic. Señor Jesus Jimenez, no obstante las disposiciones que sobre este particular han sido dictadas,

En uso de sus facultades,

Decreta.

Art. 1º—Se declaran vijentes, los Decretos dictados por el ex-Presidente Lic. Señor Jesus Jimenez, que se espresan á continuacion:

Decreto de 22 de Octubre de 1869 reglamentando la Instruccion pública en jeneral.

Id. de 10 de Noviembre de 1869 sobre Instruccion primaria.

Decreto de 25 de Enero de 1869 señalando la dotacion anual de los alcaides fijos 1º 2º de la aduana de Puntarenas y un sobre sueldo á los auxiliares 3º y 4º de la misma aduana.

Id. de 24 de Febrero de 1869 aboliendo el sistema de matrículas para la venta de licores nacionales.

Id. de 10 de Marzo sobre denuncio de minas.

Id. de 19 de Abril declarando sin efecto la junta itineraria del Norte.

Id. de 20 de Abril adicional del Reglamento de hacienda.

Id. de 26 de Abril concediendo un subsidio de 10 pesos mensuales del Tesoro público á cada uno de los Canónigos racioneros y medio racioneros.

Id. de 28 de Abril dando ciertas reglas para la explotacion de los bosques nacionales y para la importacion y esportacion de efectos por la via del Norte.

Id. de 1º de Julio reglamentando las líneas Telegráficas.

Id. de 13 de Julio organizando los trabajos de la Carretera Nacional que conduce al Limon.

Id. de 27 de Julio reglamentando la oficina de Rejistro de hipotecas.

Id. de 28 de Julio sobre juicios verbales con excepcion del capítulo 9º sobre quejas.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

Id. de 7 de Octubre reglamentando la oficina de Estadística.

Id. de 8 de Octubre restableciendo el monopolio fiscal del Tabaco.

Id. de 8 de idem fijando el precio del aguardiente blanco del pais.

Art. 2°—Todo lo practicado hasta ahora, por las Autoridades y empleados públicos en observancia de estos Decretos es valido y eficaz; por cuanto la declaratoria que aqui se hace respecto á los espresados Decretos es fijando la intelijencia de las disposiciones anteriores que espidió el Gobierno Provisorio, sobre este mismo asunto.

Dado en el Palacio Nacional, á los veintitres dias del mes de Junio de mil ochocientos setenta.

(F.) BRUNO CARRANZA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernacion.

(F.) JOAQUIN LIZANO.

SECRETARIA DE HACIENDA.

N° 174.

Palacio Nacional. San José, Junio 21 de 1870.

Señor Receptor de la Ciudad de Heredia.

En atencion á que el salitre que se conserva en las Receptorías para la venta pública, sufre mermas considerables en la estacion presente de lluvias y aun con solo la humedad atmosférica: á que por lo mismo seria preferible darle salida en el menor tiempo posible, para evitar una pérdida absoluta en el costo de dicho salitre,—el Jefe Provisorio de la República con aquel propósito, y en vista de las observaciones hechas por U. y otros Receptores, se ha servido disponer: que el precio señalado hasta ahora para la venta de aquel artículo, quede reducido desde esta fecha, al de cuarenta centavos por libra.

Lo que comunico á U. en satisfaccion y para su puntual cumplimiento.

Dios guarde á U.

(F.) GALLEGOS.

MOVIMIENTO MARITIMO.

PUNTARENAS.

Junio 20.—En la noche de ayer, anclò en este puerto, procedente de Panamà el Vapor Colombiano "Bolivar", al mando de su capitan J. Saunders.—Viene en lastre y consignado á Don Carlos H. Bevers.

Este mismo Vapor, zarpó en la mañana de hoy con destino á La Libertad.— No lleva ni carga ni pasajeros, y vá despachado por el mismo Bevers.

SERVICIO PUBLICO.

La Botica de servicio público durante la semana entrante, es la del Licdo. D. Bruno Carranza.

AVISOS JUDICIALES.

REMATES.

A las doce del Mártes veintiocho del corriente, se rematarán en las puertas de este Juzgado y en el mejor postor los bienes siguientes: — Un terreno de milpear constante de manzana y media poco mas ó menos, situado en el punto llamado Mosotal ó Purral Distrito 6° de este Canton, linda al Norte, calle en medio con terreno del Señor Cipriano Calderon; al Sur, con id. de Juan Corrales; al Este, con id. de Pedro Morales; y al Oeste con id. de Juan Barquero, valorado en doscientos veinticinco pesos; y Otro terreno sembrado de café constante como de un cuarto de manzana, situado en el mismo Distrito y Canton que el anterior, lindante: al Norte, con la calle llamada de Santiago: al Sur, con cafetal de José Maria Varela; al Este, con terreno de los herederos del finado Vital Mora; y al Oeste, con terreno del mismo José Maria Varela, està valorado en la cantidad de ciento cincuenta pesos.— Estas dos fincas pertenecen á la mortual de la Señora Salvadora Sequeira, y se venden de órden de este Juzgado para pagar deudas y costas de la misma mortual.

Juzgado 2° Constitucional. San José, las doce del dia nueve de Junio de mil ochocientos setenta.

S. Bonilla.

A. Céspedes. *J. V. Benavides.*

2.

A las doce del lúnes cuatro del entrante Julio, se rematarán en la puerta de la casa de habitacion del infrascrito y en el mejor postor los bienes siguientes:—Un terrenito de potrero el nominado "De Patrocinio" de dos manzanas, mas ó menos, con inclusion de una huertecita, lindante: al Norte, con terreno de la mortual y de la Señora Juana Petronila Ramirez: al Sur, con id. de los menores hijos del finado heredero Ramon Vargas y de la viuda de éste, Señora Manuela Lopez: al Este, con id. de los Señores Eusebio Murillo, Juan Maria Gonzalez y la Señora Ramirez ya dicha; y al Oeste con calle pública, valorado en doscientos pesos.—Un terreno de agricultura y montes, de doce manzanas, mas ó menos, sito en el punto llamado "Puente Nuevo," lindante: al Norte, con entrada de interesados: al Sur con el rio segundo: al Este, con terreno de herederos del finado Domingo Hernandez y el rio segundo; y al Oeste, con terreno de herederos de la finada Josefa Soto é id. del Señor Isidro Soto, valorado en mil pesos.—Un terreno de potrero de cuatro manzanas, mas ó menos, sito en el mismo punto "Puente Nuevo," lindante: al Norte, con calle pùblica: al Sur, con entrada de interesados: al Este, con terreno de los herederos del finado heredero Ramon Vargas, id. de la mortual y entrada de seis varas de ancho, dejada á favor de los mismos herederos Vargas; y al Oeste, con terreno de herederos del finado Francisco Rojas y parte de entrada de interesados, valorado en cuatrocientos pesos.—Una vaquilla hosca, lomo candela, en doce pesos.—Otra id. hosca alazana, pequeña, en nueve pesos.—Una yunta de bueyes barcino y amarillo, en cincuenta y un pesos.—Una vaca sarda, para parir, en dieziocho pesos.—Una vaquillita sarda de blanco, en ocho pesos cincuenta centavos.—Una ternerita sarda de hosco, en seis pesos.—Un novillito sardo de hosco, en ocho pesos.—Un novillito amarillo, en siete pesos.—Un novillo sardo de colorado, en diezisiete pesos.—Una vaca hosca baya, ojos negros, parida, en veintiun pesos.—Otra id. hosca, parida, hocico blanco, en veinte pesos.—Otra id. hosca oscura, parida, en id.—Una yegua zaina, parida, en quince pesos.—Un caballo rocillo, en doce pesos;—y una carreta y un yugo, en veinte pesos.—Es de advertir: que las tres fincas antes espresadas, est n situadas en el barrio de Santiago, tercer distrito, primer canton de esta Provincia.—Dichos bienes pertenecen á la mortual del Señor Tomás Vargas y se venden en asta pública á solicitud de los interesados, para pagar las costas, deudas, quinto y demas gastos de la misma.—Quien quisiere hacer postura, ocurra el dia y hora señalada, que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Juzgado árbitro testamentario. Alajuela, á las doce del trece de Junio de mil ochocientos setenta.

Cipriano Gonzalez.

I. de J. Gonzalez.—Manuel Chavez.

2.

A las doce del dia treinta del corriente, se venderá en la puerta de este Juzgado, un potrero valuado en cuatrocientos cincuenta pesos, constante, como de cinco manzanas, que está situado en el Barrio de San Rafael Distrito 4° del Canton 1° de esta Provincia, lindante: al Norte, con potrero de José Maria Calderon: al Sur, con id. de Anselmo Solano: al Este, con hacienda de Don Mercedes Rojas; y al Oeste, con potreros del mismo Rojas y de Maria Trinidad Granados y con cercos de la mortual de Isidora Calderon y Loaiza, quedando de por medio la quebrada de "San Miguel." Dicha finca pertenece á la referida mortual, y se vende para pagar, las costas de ella y por no admitir cómoda division entre los herederos. Se halla inscrita por primera vez en el Rejistro de la Propiedad al fólio quinientos cuarenta y cinco del tomo vijésimo sesto, bajo el número tres mil ocho "Oriental." Se convocan postores para la licitacion.

Juzgado de 1ª Instancia Accidental de Cartago, Junio once de mil ochocientos setenta.

F. Alvarado.

Manuel Ramirez.—Jq. B. Rivera.

2.

A las doce del dia cuatro de Julio entrante, se rematar en el mejor postor, en las puertas de este juzgado, un terreno como de un solar, cubierto de plátanos, ubicado en él una galera como de cinco varas de largo y tres de ancho, situado en el resinto de esta Villa, canton segundo distrito

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.

segundo de esta Provincia, lindante: al Norte, calle en medio con propiedad de la testamentaria de Mateo Leon: al Sur, con propiedad de Francisco Fernandez: al Este, con propiedad de Jacinto Marin; y al Oeste, con propiedad de Salvador Jimenez, valorado en setenta y cinco pesos. Dicho terreno pertenece á la mortual de Damiana Leon, y se vende á pedimento de las partes, previa informacion de utilidad y necesidad, y por no admitir cómoda division, para pagar deudas y costas, y parte á los herederos. Quien quisiere hacer postura, acuda que se admitira la que haga, siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional de la Villa de Escasú, á las cinco de la tarde del dia diezisiete de Junio de mil ochocientos setenta.

Jesus Roldan.

Maximino Sanchez.——J. E. Rojas.

2.

A las doce del dia Màrtes veintiocho del presente mes se rematará en este despacho y en el mejor postor, un terreno constante como de tres manzanas y una casita en él ubicada, sito en CUESTA DE MORAS de esta ciudad, distrito y canton de esta provincia, lindante al Norte y Oeste, con terrenos de Don Manuel Mora: al Sur, con terreno de Doña Feliciana Mora; y al Oeste, calle interior enmedio, con terreno de Don Santiago Millet, valorado á mil pesos cada manzana: Pertenece á Don Joaquin Alvarado; y se vende para pagar cantidad de pesos al Señor Gregorio Campos, en virtud de ejecucion seguida por este por sí y como apoderado del Señor Napoleon Chacon, contra el mismo Señor Alvarado. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado primero Civil y de Comercio en primera Instancia. San José, Junio 17 de 1870.

R. Carranza.

José Antonio Quiroz.—Rafael Elizondo.

A las doce del dia cuatro de Julio próximo, se rematará en el mejor postor en el porton principal del Palacio Municipal de esta ciudad, una casa de habitacion, situada en la tercera manzana al Oeste de la plaza principal de esta ciudad, primer distrito y canton de esta provincia, construida de odobes, de madera de cuadro, con piso de tablas y cubierta de teja, como de diez varas de frente y diez de centro inclusive un caidiso que le sirve de cocina y corredor, con el solar en que està ubicada, constante de ocho varas de frente por cincuenta de fondo, lindante: al Norte, con solar de los herederos de la finada Martina Barrantes: al Sur y Oeste, con calles públicas; y al Este; con casa y solar de una heredera de la finada Felipa Chavez, valorado todo en ciento setenta pesos. Estos bienes pertenecen á la mortuoria del Señor Braulio Zúniga y se venden de órden de este Juzgado, á solicitud de partes, para pagar costas en dicha mortuoria. Quien quisiere hacer postura acuda que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º constitucional de Alajuela. Junio 15 de 1870.

Deodono Gonzalez.

J. M. Quesada.— P. Bonilla.

A las doce del Lúnes once del entrante Julio, se ha de rematar en el mejor postor y en la puerta del Despacho del Señor Alcalde 2º Constitucional de esta Villa, un derecho correspondiente á la cantidad de trescientos pesos en un terreno de rastrojo y montaña, constante de sesenta y cuatro manzanas, sito en el Barrio de San Gerónimo de esta jurisdiccion en el lugar llamado "Llano Bonito," Distrito 3º Canton 3º de la Provincia de Alajuela, superficie laderosa, y lindante: al Norte, con terreno de los Señores Don Manuel Felipe Gutierrez y Rafael Ugalde: al Sur, con id. del Señor Antonio Gonzalez: al Este, con id. del Señor Francisco Arroyo; y al Oeste, con id. de Don Francisco Gonzalez Brenez, cuyo terreno está valorado en novecientos setenta pesos: pertenece á la mortual del finado Antonio Corrales, y á pedimentos de partes se vende el derecho correspondiente á la cantidad de trescientos pesos para quinto y costas de la mortual.—Quien quisiere hacer postura, comparezca, que se le admitirá la que haga siendo arreglada.

Juzgado Arbitro Testamentario. Grecia, á las nueve de la mañana, del dia once de Junio de mil ochocientos setenta.

Ignacio Jimenez.

G. Bolandi.—-Manuel Fpe. Gutierrez.

2.

A las doce del dia veintisiete del corriente, se rematará en el mejor postor, y en la puerta de la casa de Don Anselmo Gonzalez, los bienes siguientes:—Un terreno de trabajar como de dos manzanas, parte sembrada de café, situado en el barrio de San José, primer distrito del primer canton de esta Provincia, lindante: por el Este, con calle pública: por el Oeste, terreno del Señor Nicolas Gonzalez: al Norte, con terreno de la testamentaría; y por el Sur, con el rio de Alajuela, valorado en doscientos cincuenta pesos.—Un potrero como de una manzana, situado en el barrio de San Josè, primer distrito del primer canton de esta Provincia, lindante: al Norte, con terreno de la testamentaria: al Sur, con id. id.: al Este, con calle pública; y al Oeste, terreno del Señor Nicolas Gonzalez, en cien pesos.—Id. un trapiche con sus útiles que se componen de dos canoas, cuatro moldes, un balde, un pascon y bomba con la casa en que está y el sitio en que se encuentra ubicada, de veinticinco varas frente y treinta de fondo, situado en el mismo distrito y canton, lindante: al Este y Sur, terreno de la testamentaría: al Norte, con la plaza de la Iglesia; y al Oeste, terreno de la Señora Rafaela Torres, en doscientos pesos.—Una casa nueva con el terreno en que está ubicada como de medio solar y que debe entregarse concluida, situada en el mismo distrito y canton, lindante: por el Este y Norte, con calle pública, al Sur y Oeste, terreno de la testamentaria, valorada en doscientos diezinueve pesos.—Los materiales de una galera en el monte, en treinta y cuatro pesos.—Una yunta de bueyes alazanes, en sesenta pesos. —Otra id. de un sardo y un machin, en cincuenta y cinco pesos.—Otra de un sorro y un hosco, en cincuenta pesos.—Otra de un negro y un sardo, en cuarenta y dos pesos.—Un caballo bayo, en cuarenta pesos. —Otro id. rosillo, en ocho pesos cuatro reales.—Otro id. melado, en siete pesos.—Una yegua retinta, en cuatro pesos.—Otra id. nueva doradilla, en tres pesos.—Una vaca achota, parida, en veintidos pesos.—Otra id. hosca, en diezisiete pesos.—Otra id. hosca, mocha, parida, en veintiseis pesos.—Cuatro yugos, en ocho pesos cuatro reales.—Una carreta enyantada y carrisada, en veinticinco pesos.—Otra id., en dieziocho pesos.—Otra id. mala, en ocho pesos cuatro reales.—Otra id. id., en nueve pesos.—Un arado, en veinte reales.—Seis elejes, en cuatro pesos.—Dos timones, en diez reales.—Un pilon, en doce reales.—Un peine de madera, en id.—Un taburete, en un peso.—Dos id. cuero crudo, en seis reales.—Una cuja con sus útiles, en seis pesos cuatro reales.—Una mesa con gaveta, en cinco pesos.—Una cuja, en tres pesos.—Otra mesa lisa, en doce reales.—Un jicote, en un peso y otro, en seis reales.—Una albarda aperada, en doce reales.—Un estrado en dos pesos.—Un molejon, en dos reales. —Un perol de fierro, en cincuenta pesos.—Dos cobijas, en ocho pesos.—Un cofre forrado, en cuatro pesos.—Tres coyundas, en nueve reales.—Dos cargas de sal, en diez pesos.—Cuatro cueros malos, en un peso.—Otro id. bueno, en doce reales.—Un freno, en dos pesos. Una hacha, en un peso.—Un machete, en cuatro reales.—Una pala, en dos reales.—Dos serdas blancas, en ocho pesos.—Un serdo tigre, en seis pesos.–Estos bienes pertenecen á la testamentaría del finado Estévan Alfaro, y se venden á pedimento de partes para pagar deudas y costas.

Juzgado árbitro. Alajuela, á las cuatro de la tarde del dia catorce de Junio de mil ochocientos setenta.

Pedro Alvarez.

José Loría.——Emidio Ocampo.

2.

A las doce del dia lúnes cuatro del entrante Julio, se ha de rematar en el mejor postor y en el Porton Principal del Palacio Municipal de esta ciudad, un terreno de quince manzanas, tres mil ochocientas noventa y tres varas cuadradas, segun la medida legal del pais, situado en el punto nominado "Los Corteces" en Turrúcarez, lote número 48, segundo distrito del primer canton de esta Provincia, lindante: por el Norte, con terrenos del Señor Pilar Lara, calle en medio: por el Sur, con terrenos del Señor Antonio Arroyo: por el Este, con terrenos del Señor Antonio Agüero; y por el Oeste, con terrenos de los Señores Jeneral Don Florentino Alfaro y Josè Maria Núñez, calle en medio; preciado en ciento treinta pesos, cuyo terreno correspondió á los finados Santos Brenez y Josefa Alvarado, y representados uno y otro por sus herederos en el juicio respectivo, y decretada su venta á solicitud del Señor Ajente Fiscal, para hacer pago en parte de la deuda que los referidos finados debian á los fondos de propios de esta ciudad.—Por tanto, quien quisiere hacer postura al referido terreno, comparezca que se le admitirá, siendo arreglada.

Juzgado de Hacienda Municipal de la Provincia de Alajuela, à las dos de la tarde del dia trece de Junio de mil ochocientos setenta.

Luis Soto.

Dolores Ardon.——J. M. Quesada.

Imprenta Nacional.—Calle de la Merced.

Este documento es propiedad de la Biblioteca Nacional "Miguel Obregón Lizano" del Sistema Nacional de Bibliotecas del Ministerio de Cultura y Juventud, Costa Rica.